



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM/CM

Lima, 9 de mayo de 2019

EXPEDIENTE : Resolución de fecha 3 de diciembre de 2018

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Formalización Minera

ADMINISTRADO : Nixon Noriega Cárdenas

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I- ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados se tiene que mediante Escrito N° 2741395, de fecha 19 de setiembre de 2017, Constructora Minera Sagitario S.A.C. solicitó la cancelación del Registro Integral de Formalización Minera-REINFO consignado a nombre de Nixon Noriega Cárdenas, código 10196106, por no contar con 5 años de antigüedad desarrollando actividad minera en el derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", código 01-01961-06.
2. Con Escrito 2781234, de fecha 26 de enero de 2018, Constructora Minera Sagitario S.A.C. solicitó la exclusión de Nixon Noriega Cárdenas del REINFO por no contar con 5 años de antigüedad en el desarrollo de actividad minera en el derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO".
3. Por Oficio N° 188-2018-MINAM/PP, de fecha 13 de febrero de 2018, de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, se señala que ha recibido la denuncia formulada por Williams Rubio Monrroy, apoderado de Constructora Minera Sagitario S.A.C., contra Nixon Noriega Cárdenas por presunta comisión del delito de minería ilegal. En ese sentido, solicita a la Dirección General de Formalización Minera que informe si se ha llevado a cabo una verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Decreto Legislativo N° 1293, para formar parte del REINFO por parte del denunciado en la concesión minera "FRAY PEDRO URRACA UNO".



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM-CM

- 14
- CS.
- SA
- +
4. Mediante Escrito N° 2798575, de fecha 26 de marzo de 2018, Williams Rubio Monroy, apoderado de Constructora Minera Sagitario S.A.C., adjunta copia del documento presentado a la Primera Fiscalía Especializada de Prevención del Delito y Materia Ambiental del Distrito Fiscal de Lima Norte, a fin que sea tomado en cuenta respecto a los hechos que se vienen suscitando en la concesión minera "FRAY PEDRO URRACA UNO".
 5. Por Auto Directoral N° 028-2018-MEM/DGFM, de fecha 14 de mayo de 2018, basado en el Informe N° 195-2018-MEM/DGFM, el Director General de Formalización Minera dispone efectuar la verificación de la información de las actividades mineras realizadas en el derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", ubicado en el distrito de Carabayllo, provincia y departamento de Lima, a fin de determinar la acreditación de lo señalado en el párrafo 4.3 del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1293 y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, respecto del minero inscrito en el REINFO Nixon Noriega Cárdenas, RUC 17187029082, con coordenadas 1 UTM Datum WGS 84-Zona 18 (Norte 8691394, Este 284606) y con coordenadas 2 UTM Datum WGS 84-Zona 18 (Norte 8691587, Este 284630).
 6. A fojas 12 a 15 obra el acta de verificación y/o fiscalización de fecha 15 de mayo de 2018, realizada en el derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", en las coordenadas UTM Datum WGS 84-Zona 18 Sur: Norte 8691394, Este 284606 y Norte 8691587, Este 284630, en donde se señala que se encontró indicios de movimientos de tierras, sin embargo, no se encontró actividad minera en desarrollo. Tampoco existen equipos ni maquinarias en la zona declarada. De otro lado, se indica que no se encontró a Nixon Noriega Cárdenas, pero se apersonaron cuatro (04) personas en una camioneta, quienes declararon ser sus trabajadores. Cerca de la ubicación de las coordenadas declaradas se identificaron tres (03) áreas con indicios de actividad de explotación minera tipo cantera.
 7. Mediante Informe N° 341-2018-MEM/DGFM, de fecha 25 de julio de 2018, la Dirección General de Formalización Minera-DGFM señala que se efectuó la verificación de campo respecto a la información contenida en el REINFO de Nixon Noriega Cárdenas, constatándose durante el desarrollo de la diligencia tres (03) áreas de actividad minera con una zona de acopio de material en cada área, las que se encuentran separadas por una distancia aproximada de cien (100) metros, y cada una sobre las coordenadas UTM WGS 84 de zona sur consignadas por el minero informal en el REINFO, respectivamente. Asimismo, se menciona que tampoco se evidenció claros indicios de actividad minera reciente (acceso de tipo trocha sin mantenimiento). Por tanto, habiéndose efectuado el análisis y cálculo del avance



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM-CM

diario aproximado en la actividad minera correspondiente al mencionado minero informal dentro del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", se ha determinado que la actividad minera evidenciada tiene una antigüedad de tres (03) meses aproximadamente.

- 
8. Por resolución de fecha 13 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 242-2018-MEM/DGFM-REINFO, el Director General de Formalización Minera dispuso otorgar a Nixon Noriega Cárdenas un plazo máximo de cinco (05) días hábiles para que realice su descargo respecto de la causal de exclusión del REINFO establecida en el párrafo 13.2 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, por no contar con antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de actividad minera en el derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", conforme a lo declarado en su inscripción en el mencionado registro, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO, conforme lo establece el artículo 14 del citado dispositivo. Dicha resolución e informe fueron notificados al administrado mediante Oficio N° 4911-2018-MEM/DGFM, de fecha 14 de julio de 2018 (fs. 03).
- 
9. La DGFM mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe 504-2018-MEM/DGFM-REINFO, excluye a Nixon Noriega Cárdenas, con RUC 17187029082, del REINFO y, por ende, del proceso de formalización minera integral, respecto del derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", por no contar con antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de actividad minera en el mencionado derecho minero, conforme a lo declarado en su inscripción ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT.
- 
10. Con Escrito N° 2894244, de fecha 25 de enero de 2019, Nixon Noriega Cárdenas interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
- 
11. Mediante Auto Directoral N° 0013-2019-MEM/DGFM, de fecha 12 de febrero de 2019, del Director General de Formalización Minera, se resuelve conceder el recurso de revisión interpuesto contra la de fecha 3 de diciembre de 2018 y elevar el expediente materia de impugnación al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Memo N° 168-2019/MEM-DGFM, de fecha 26 de febrero de 2019.
12. El recurrente con Escritos N° 2924413, de fecha 30 de abril de 2019, y N° 2926687, de fecha 8 de mayo de 2019, presenta ampliatorios a su recurso de revisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM-CM

II- RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. Mediante Escrito N° 2828922, de fecha 25 de junio de 2018, presentó el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM (aspecto correctivo) correspondiente al derecho minero “FRAY PEDRO URRACA UNO”. Asimismo, señaló como domicilio jr. Pachitea N° 279, oficina 503-Lima.
14. Sin embargo, la DGFM le notificó la resolución de fecha 13 de agosto de 2018 en el domicilio consignado en su inscripción en el REINFO (av. Francisco Pizarro N° 898-Rimac-Lima-lima), cuando ya había variado su domicilio dentro del trámite del proceso de formalización minera. En consecuencia, la autoridad minera no tuvo la diligencia del caso, ya que no verificó su última dirección, incumpliendo con el numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Además, con ello se le impidió ejercer su derecho de defensa, pues no pudo presentar sus descargos.

III- CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la exclusión del REINFO de Nixon Noriega Cárdenas, ordenada mediante resolución de fecha 3 de diciembre de 2018 de la Dirección General de Formalización Minera, se realizó conforme a ley.

IV- NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
15. El inciso c) del artículo 6 del reglamento que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que señala que las personas naturales que desarrollan actividad minera de explotación y que se inscriben al REINFO, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5.3 del artículo 5 de este decreto supremo, declaran bajo juramento, conforme al formato del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 056-2017-MEM-DM, cumplir, entre otros requisitos, con desarrollar actividad minera con una antigüedad no menor de 05 años.
16. El artículo 13 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece que las causales de exclusión del REINFO, entre otras, son las siguientes: 13.2 Incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 del



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM-CM

citado decreto supremo. Asimismo, establece que la exclusión del minero informal del REINFO procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14 del mismo decreto supremo, y tiene como consecuencia inmediata la exclusión del Proceso de Formalización Minera Integral.

- 
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, norma derogada, vigente para el caso de autos, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.
- 
18. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma derogada, vigente para el caso de autos, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el capítulo III.
- 
- 
19. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma derogada, vigente para el presente caso, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. Según el numeral 21.5 de la misma norma que señala que, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
20. El numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, norma derogada, vigente para el caso de autos, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM-CM

V- ANALISIS DE LA CUESTION CONTROVERTIDA

- 14
21. En el caso de autos, la autoridad minera realizó una verificación en el área declarada por Nixon Noriega Cárdenas ante la SUNAT, cuyas coordenadas UTM constan en el REINFO, conforme se puede desprender del acta de fecha 15 de mayo de 2018 (fs. 12-15). En dicha verificación se determinó que la actividad minera del administrado no cuenta con una antigüedad mínima de cinco (05) años contados a partir del momento de su inscripción en el mencionado registro.
22. Después de realizada la verificación señalada en el numeral 21, por resolución de fecha 13 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 242-2018-MEM/DGFM-REINFO, se requirió a Nixon Noriega Cárdenas la presentación de sus descargos dentro de un plazo de cinco (05) días hábiles, bajo apercibimiento de ser excluido del REINFO. Dicha resolución e informe fueron notificados mediante Oficio N° 4911-2018-MEM/DGFM (fs. 03) al domicilio señalado en autos sito en av. Francisco Pizarro N° 898-Rímac-Lima-Lima.
- CS.
23. Al respecto, se tiene que la diligencia de notificación fue realizada el 16 y 17 de agosto de 2018, conforme se desprende del acta de notificación personal de actos administrativos (salida N° 692414) que obra a fojas 4. En dicha acta se constata que el 16 de agosto de 2018 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 17 de agosto de 2018 tampoco se encontró al administrado, procediéndose a dejar bajo puerta el acta de notificación junto con la resolución de fecha 13 de agosto de 2018 e informe sustentatorio. Asimismo, consta las características del lugar donde se notificó, por lo que la autoridad minera considera al recurrente como bien notificado a partir del 20 de agosto de 2018.
24. Mediante Escrito N° 2828922, de fecha 25 de junio de 2018, cuya copia se agrega en esta instancia, Nixon Noriega Cárdenas presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros-DGAAM el Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal-IGAFOM (aspecto correctivo) correspondiente al derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO"; indicando, además, nuevo domicilio sito en jr. Pachitea N° 279, oficina 503-Lima.
25. Asimismo, con Escrito N° 2852847, de fecha 12 de setiembre de 2018, cuya copia se anexa en esta instancia, el administrado presentó ante la DGAAM su IGAFOM



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM-CM

(aspecto preventivo) respecto al derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO", reiterando el domicilio antes señalado.

- 17
26. Estando a lo expuesto, se advierte que la notificación de la resolución de fecha 13 de agosto de 2018, sustentada en el Informe N° 242-2018-MEM/DGFM-REINFO, presenta defectos al estar dirigida a un domicilio diferente, esto es, que la referida notificación no se efectuó al nuevo domicilio señalado en el punto 24, pese a que el recurrente comunicó dicha modificación con anterioridad, afectando de esta forma su derecho a un debido procedimiento administrativo e impidiendo ejercer su derecho de defensa. Por tanto, la notificación de la resolución antes mencionada no se realizó conforme a ley.
- CP.
27. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en el considerando anterior, la resolución de fecha 13 de agosto de 2018 no surtió efecto legal alguno en cuanto al recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- AS
28. Al haberse excluido del REINFO a Nixon Noriega Cárdenas por no contar con una antigüedad de cinco (05) años en el desarrollo de actividad minera en el derecho minero "FRAY PEDRO URRACA UNO" y luego advertirse que la resolución de fecha 13 de agosto de 2018, por la cual se le solicitó su descargo respecto de la causal de exclusión antes descrita, fue notificada de manera defectuosa, se tiene que la resolución de fecha 3 de diciembre de 2018 del Director General de Formalización Minera no se encuentra de acuerdo a ley.
- +
29. Por otro lado, se tiene que mediante Escritos N° 2924413, de fecha 30 de abril de 2019, y N° 2926687, de fecha 8 de mayo de 2019, el recurrente presenta en esta instancia contratos de compra-venta, facturas, entre otros, con el fin de acreditar que cuenta con más de cinco (05) años de antigüedad en el desarrollo de actividad minera, por lo que la DGFM deberá proceder a evaluar dicha documentación en su debida oportunidad. De ser el caso, la autoridad minera, además, podrá adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

VI- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar fundado el recurso de revisión formulado por Nixon Noriega Cárdenas contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2018 del Director General de Formalización Minera, la que debe revocarse; reponiéndose la causa al estado que la autoridad minera vuelva a notificar la resolución



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 229-2019-MEM-CM

de fecha 13 de agosto de 2018 e Informe N° 242-2018-MEM/DGFM-REINFO y proceda a evaluar los Escritos N° 2924413, de fecha 30 de abril de 2019, y N° 2926687, de fecha 8 de mayo de 2019, presentados por el recurrente. De ser el caso, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

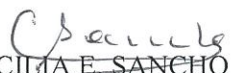
PRIMERO.- Declarar fundado el recurso de revisión formulado por Nixon Noriega Cárdenas contra la resolución de fecha 3 de diciembre de 2018 del Director General de Formalización Minera, la que se revoca.

SEGUNDO.- Notificar la resolución de fecha 13 de agosto de 2018 e Informe N° 242-2018-MEM/DGFM-REINFO emitidos por la Dirección General de Formalización Minera.

TERCERA.- Proceder a evaluar los Escritos N° 2924413, de fecha 30 de abril de 2019, y N° 2926687, de fecha 8 de mayo de 2019, presentados por el recurrente. De ser el caso, adoptar las medidas cautelares contempladas en el artículo 157 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)